



Resolución Jefatural

Arequipa, 20 de Mayo de 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2024-JZ10AQP-MIGRACIONES

VISTOS, La Sentencia N° 164-2020-2JPUC, Expediente N°12579-2019-62-0401-JR-PE-03, de fecha 13 de agosto de 2020, emitido por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cerro Colorado - Corte Superior de Justicia de Arequipa, el Oficio N° 318 -2024-REGION POLICIAL AREQUIPA-DIVOPS-DUEUSEG-EXT, de fecha 08 de marzo de 2024 de la Policía Nacional del Perú, y el Informe N° 000077-2024-JZ10AQP-UFFM-MIGRACIONES emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Arequipa;

CONSIDERANDO:

MARCO MAYOR

Que, la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 1° “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 2° se señala que “toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole;

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 1350, se regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las

sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 – D.S. N° 0042019-JUS;

Asimismo, de conformidad con el inciso 1, del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "(...) El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia (...)";

Conforme al Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Es preciso señalar que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES, estableciéndose en el literal d) del artículo 80° que la Jefaturas Zonales tienen entre sus funciones *"Tramitar los procedimiento sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma"*;

En esa misma línea, mediante la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-CG/MIGRACIONES, del 20 de octubre de 2020, a través de la cual se crean Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: *"b) Efectuar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) Otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria"*;

MARCO MENOR

Respecto al caso en concreto, la persona de nacionalidad venezolana **ALBERTO JOSE LIRA GOMEZ**, identificado con copia simple de pasaporte N° 111713006 y con carné de extranjería N° 001734883, el mismo que fue sentenciado

con pena privativa de la libertad efectiva con Sentencia N°164-2020-2JPUCC, recaída en el Expediente N°12579-2019-62-0401-JR-PE-03, que resuelve sentenciar al aludido a un año de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, derivando al referido al establecimiento penal señalado por el INPE en la ciudad de Arequipa y cumpliéndose la pena el 08 de marzo de 2024, el ciudadano venezolano es puesto en libertad y quien se encontraría inmerso en la infracción tipificada en el literal h), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N°1350, modificado por el Decreto Legislativo N°1582; el cual dispone la expulsión al obtener libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano;

De lo señalado, el ciudadano venezolano cumplió sentencia judicial del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cerro Colorado por el delito de omisión a la asistencia familiar sentenciado a un año de pena privativa de libertad efectiva, habiendo ingresado al penal de varones de Socabaya el 09 de marzo de 2023 y salió en libertad el 08 de marzo de 2024, sentencia que fue confirmada por el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Arequipa, en virtud a ello, el INPE como de la PNP remitieron la documentación correspondiente a la Jefatura Zonal de Migraciones Arequipa para las acciones de nuestra competencia;

Respecto a la Carta N°000037-2024-JZ10AQP-UFFM-MIGRACIONES y el Informe N° 000077-2024-JZ10AQP-UFFM-MIGRACIONES, se dejó constancia de que el ciudadano venezolano fue debidamente notificado en su domicilio y correo electrónico declarado ante las autoridades, haciendo ejercicio de su derecho a defensa al presentar sus descargos en sede administrativa consagrado en el numeral 209.1 del artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350;

Asimismo, sobre los escritos de descargo presentados por la persona de nacionalidad venezolana ALBERTO JOSE LIRA GOMEZ, en el que manifiesta su historia de vida y adjunta medios probatorios como la copia del escrito de apersonamiento y otros ante el Poder Judicial con Expediente N°00150-2023-0-0401-JR-FC-01, acta de nacimiento y documento nacional de identidad de su menor hija. En mérito a que el ciudadano venezolano, afirma su necesidad de permanecer en el país para poder ejercer sus derechos y deberes como padre de una niña peruana; se valoró los descargos del ciudadano, bajo el principio de interés superior del niño, niña y/o adolescente, amparado en proteger su integridad y la unión familiar;

En relación a la demanda de suspensión de patria potestad en proceso con Expediente N°00150-2023-0-0401-JR-FC-01 del Juzgado de Familia Transitorio de Cerro Colorado, esta jefatura no puede avocarse al conocimiento de causas pendientes por resolver ante el órgano jurisdiccional, ni intervenir en el ejercicio de sus funciones, en virtud al artículo N° 139 de la Constitución Política del Perú y el Art. 4° del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial;

Asimismo, de la consulta realizada en los módulos SIM-INM, SIM-RCM y SIM-DNV del sistema integrado de Migraciones, se observa que le ciudadano de nacionalidad venezolana, cuenta con registro de ingreso al territorio nacional por el puesto de control A.I.J.CH; con fecha 22 de enero de 2017, teniendo 35 días de permanecía otorgados por Migraciones para permanecer dentro del país en calidad de

turista; realizando cambio de calidad migratoria y prórrogas, que le otorgaron residencia hasta el 09 de marzo de 2022; finalmente, realizo el cambio de calidad migratoria suspendida dentro de establecimiento penitenciario con trámite N°AQ230015262 y carné de extranjería N°001734883, que le otorgó residencia hasta el 08 de marzo de 2024;

En merito al principio de presunción de veracidad, se valoró lo señalado por la persona de nacionalidad venezolana y su situación legal en atención a que el órgano jurisdiccional no emitió resolución consentida sobre el proceso judicial pendiente del ciudadano, por lo cual se recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador para evitar privar del derecho de defensa y honrar la seguridad jurídica a las partes, es decir garantizando la tutela jurisdiccional efectiva;

PARTE CONCLUYENTE

Mediante documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomienda a la Jefatura Zonal de Arequipa el archivo del caso, dado que la persona de nacionalidad venezolana ALBERTO JOSE LIRA GOMEZ, identificado con copia simple de pasaporte N° 111713006 y con carné de extranjería N° 001734883, cuenta con un proceso judicial pendiente por lo que corresponde brindar seguridad jurídica a las partes, en merito a su derecho de defensa y honrando el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, corresponde dar conclusión al procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes;

Que, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°0072017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 236-2020-Migraciones, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

PARTE RESOLUTIVA:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR definitivamente el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la persona de nacionalidad venezolana **ALBERTO JOSE LIRA GOMEZ**, identificado con copia simple de pasaporte N° 111713006 y con carné de extranjería N° 001734883, por presunta infracción a la normativa migratoria conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria que realice lo pertinente para notificar la presente Resolución al administrado.

Artículo 3.- DISPONER se remita la presente Resolución Jefatural a los coordinadores del Portal de Transparencia de la Jefatura Zonal de Arequipa, a fin de realizar la publicación en el Portal de Transparencia de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES.

Artículo 4°. - **DISPONER** que el Área de Certificación, Archivo y Digitación de la Jefatura Zonal Arequipa, efectúe la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.gob.pe/migraciones) y el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ERIKA MILAGROS BRAVO RUIZ
JEFE ZONAL DE AREQUIPA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(EBR/egl)